

DE LA "CARIDAD LEGAL" O PRIMERA LEGISLACIÓN OBRERA DE CARÁCTER "EXCEPCIONAL". ESTUDIO COMPARADO*.

Dra. Isabel Ramos Vázquez
Universidad de Jaén

1. El paradigma de la libertad

El pensamiento liberal que se impuso en los primeros modelos constitucionales europeos, de corte individualista y burgués, creía en sociedades perfectas en las que el mercado libre, o el libre juego de la oferta y la demanda (*“laissez faire, laissez passer”*), autorregularía la economía y el trabajo, poniendo fin a la crisis económica y salvando a la población del pauperismo y la vagancia que se habían instalado como uno de los grandes males del Antiguo Régimen¹. En palabras de

* Este artículo se ha redactado como parte del Proyecto de Investigación "De la libertad de trabajo al nacimiento del derecho obrero. Estudio comparado del derecho español y francés durante el siglo XIX y principios del siglo XX" (UJA 2015/06/26), financiado por el Plan de Apoyo a la Investigación de la Universidad de Jaén.

Voltaire, con el triunfo de la libertad de trabajo *"tous les paysans ne seront pas riches ; et il ne faut pas qu'ils le soient. On a besoin d'hommes qui n'aient que leurs bras et de la bonne volonté. Mais ces hommes (...) seront libres de vendre leur travail à qui voudra le mieux payer. Cette liberté leur tiendra lieu de propriété. L'espérance certaine d'un juste salaire les soutiendra. Ils élèveront avec gaieté leurs familles dans leurs métiers laborieux et utiles"*².

En este mismo sentido, afirmaba en España Jovellanos que *"el hombre debe vivir de los productos de su trabajo (...). De este principio se deriva el derecho que tiene todo hombre á trabajar para vivir; derecho absoluto, que abraza todas las ocupaciones útiles, y tiene tanta extensión como el de vivir y conservarse. Por consiguiente, poner límites á este derecho, es defraudar la propiedad más sagrada del hombre, la más inherente á su ser, la más necesaria para su conservación"*³.

La dignificación del trabajo como la propiedad más sagrada del hombre, y su consideración como una mercancía básica para impulsar el mercado, permitieron su liberalización con la progresiva supresión de las relaciones feudales o señoriales, la prohibición de corporaciones gremiales, y la aparición de un buen número de decretos que reconocieron libertades económicas o de industria tanto en Francia como en España entre finales del siglo XVIII y principios del XIX.

¹ TANGUE, F., *Le droit au travail entre histoire et utopie. 1789-1848-1989: de la répression de la mendicité à l'allocation universelle*, Bruxelles, 1989, p.11.

² VOLTAIRE, "Questions sur l'Encyclopedie. Article Propriété" (1771), *Oeuvres de Voltaire*, t.32, Paris, 1829, p.21.

³ JOVELLANOS, G. M. de, *Informe dado á la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes*, Madrid, 1785, pp.4-5.

En Francia, cuna del pensamiento liberal y del Estado constitucional, fueron especialmente significativas en este sentido las leyes que abolieron paulatinamente las relaciones feudales o de servidumbre a partir del decreto del 4 de agosto de 1789⁴; y las que pusieron fin al corporativismo gremial propio del Antiguo Régimen a partir del famoso edicto Turgot de 1776, que fue seguido del posterior decreto d'Allarde de 1791, estableciendo el principio fundamental de la libertad de trabajo, y, finalmente, la ley Chapelier de 17 de junio de 1791, que prohibía el establecimiento en Francia de cualquier corporación de oficios⁵.

Si atendemos a las palabras de Anne Robert Jacques Turgot en el famoso edicto de supresión de los gremios de 1776: *"Dieu, en donnant à l'homme des besoins, en lui rendant nécessaire le ressource du travail, a fait du droit de travailler la propriété de tout homme, et cette propriété est la première, la plus sacrée et la plus imprescriptible de toutes. Nous regardons comme un des premiers devoirs de notre justice, et comme un des actes les plus dignes de notre bienfaisance, d'affranchir nos sujets de toutes les atteintes portées à ce inaliénable de l'humanité. Nous voulons en conséquence abroger ces institutions arbitraires, qui ne permettent pas à l'indigent de vivre de son travail; qui repoussent un sexe à qui son travail a donné plus de besoins et moins de ressources, et qui semblent, en le condamnant à une misère inévitable, seconder la séduction et la débauche; qui éteignent l'émulation et l'industrie, et rendent inutiles les talents de ceux que les*

⁴ DONIOL, H., *La Révolution française et la féodalité*, Paris, 1876, AULARD, A., *La Révolution française et le régime féodal*, París, 1919, o más recientemente CLERE, J, "L'abolition des droits féodaux en France", *Cahiers d'histoire. Revue d'histoire critique*, 94-95 (2005), pp.135-157.

⁵ SOREAU, E., "La loi Le Chapelier", *Annales historiques de la révolution*, tomo.VIII, 1931, pp.287-314, SOBIRAN-PAILLET, F., "Nouvelle règles du jeu? Le decret d'Allarde et la loi Chapelier", *Deux siècles de droit du travail*, París, 1998, pp.17-24, o KAPLAN, S.L., *La fin des corporations*, Paris, 2001.

circonstances éloignent de l'entrée d'une communauté; qui privent l'état et les arts de toutes les lumières que les étrangers y apporteraient; qui retardent les progrès de ces arts par les difficultés multipliées que rencontrent les inventeurs, auxquelles différentes communautés disputent le droit d'exécuter des découvertes qu'elles n'ont point faites; qui, par les frais immenses que les artisans sont obligés de payer pour acquérir la faculté de travailler, par les saisies multipliées pour de prétendues contraventions, par les dépenses et dissipations de tout genre, par les procès interminables qu'occasionnent entre toutes ces communautés leurs prétentions respectives sur l'étendue de leurs privilèges exclusifs, surchargent l'industrie d'un impôt énorme, onéreux aux sujets, sans aucun fruit pour l'état; qui, enfin, par la facilité qu'elles donnent aux membres des communautés de se liguier entre eux, de forcer les membres les plus pauvres à supporter la loi des riches, deviennent un instrument de monopole et favorisent des manoeuvres dont l'effet est de hausser, au-dessus de leur proportion naturelle, les denrées les plus nécessaires à la subsistance du peuple"⁶.

Siguiendo la estela francesa, y en el contexto de las Cortes de Cádiz, España también promulgó de forma temprana leyes como el decreto de 6 de agosto de 1811, para la abolición de las relaciones de servidumbre, que sería confirmado posteriormente por el propio Fernando VII en una real cédula de septiembre de 1814; o el decreto de 8 de junio de 1813, llamado “decreto del Conde de Toreno”, que establecía una primera supresión de las corporaciones gremiales⁷.

⁶ TURGOT, A.R.J., *Édit du roi portant suppression des jurandes et communautés de commerce, arts et métiers*, donné a Versailles au mois de février 1776.

⁷ Éste sería derogado al regreso de Fernando VII por un posterior decreto de 29 de junio de 1815, pero durante el Trienio Liberal volvería a promulgarse, y se restablecería definitivamente tras la muerte del rey a través de los decretos de 20 de enero de 1834, y de 2 y 6 de diciembre de 1836, que declararon finalmente abolidos todos los gremios o corporaciones de oficios en España, consolidando la libertad de trabajo como un derecho fundamental básico del

Al debatirse en las Cortes de Cádiz el artículo 2 del citado "decreto del Conde de Toreno", sobre la libertad de trabajo o *"la absoluta libertad á qualquiera para entrar en el ejercicio de la maestría de las artes y de la industria"*, afirmaba el diputado Antillón que *"desde los primeros libros que se leen de economía política, desde que se reconocen las actas de nuestras sociedades económicas, no pueden mirarse las corporaciones gremiales sino como monopolios funestísimos de la industria; sus reglamentos como absurdos e indignos de las luces del siglo, y la misma institución como esencialmente injusta. Y tales han sido también los sentimientos de todos los economistas españoles desde que se han conocido lo que es la riqueza y el trabajo"*⁸.

Los libros de economía política a los que se refería el diputado Antillón eran fundamentalmente la obra de Adam Smith, que ya había sido traducido al castellano en 1794⁹, o las de autores como Turgot, Jean-Baptiste Say o Bastiat, que fueron los economistas franceses más traducidos en nuestro país. A la defensa del principio de la libertad de trabajo, también se sumaron desde la filosofía política pensadores de la influencia de Montesquieu o Voltaire, y juristas del prestigio de Pothier, pudiendo citar en España como principales valedores del mismo a

individuo. Me remito al valioso análisis sobre el fin de los gremios y proclamación de la libertad de trabajo de BAYÓN CHACÓN, G., *La autonomía de la voluntad en el Derecho del Trabajo. Límites a la libertad contractual en el Derecho histórico español*, Madrid, 1955, pp.270-308.

⁸ Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, n°872, de 3 de junio de 1813, p.5413.

⁹ ALONSO ORTIZ, J., *Investigación de la naturaleza y causas de la Riqueza de las naciones, obra escrita en inglés por Adam Smith*, Valladolid, 1794.

personajes de la talla de Campomanes¹⁰, Ward¹¹, Foronda¹², Capmany¹³ o Jovellanos¹⁴.

Los primeros textos constitucionales franceses y españoles, desde la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* de 1789 hasta la Constitución de 1830 en Francia (antes de la revolución de 1848), y desde la Constitución de 1812 hasta la Constitución de 1876 en España, recogieron estas ideas y consagraron el principio de libertad de trabajo ("*liberté du travail*") como uno de sus principios económicos básicos o estructurales. Desde ese momento, el trabajo libre volvió a quedar sometido exclusivamente a los principios de la contratación privada propios del derecho civil, en el ámbito de la autonomía de la libertad de las partes.

El instrumento jurídico utilizado para ello fue el antiguo contrato romano de la "*locatio conductio*" o arrendamiento de obras y servicios, que fue reelaborado por los redactores del primer Código civil o Código napoleónico de 1804 a través de la figura del "*louage d'ouvrage*"¹⁵. El

¹⁰ CAMPOMANES, P., *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, Madrid, 1775.

¹¹ WARD, B., *Proyecto económico en que se promueven varias providencias dirigidas a promover los intereses de España con los medios y fondos necesarios para su planificación*, Madrid, 1779.

¹² FORONDA, V. de, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política, y sobre las leyes criminales*, Madrid, 1789.

¹³ CAMPMANY, A. de, *Discurso económico-político en defensa del trabajo mecánico de los menestrales, y de la influencia de sus gremios en las costumbres populares, conservación de las artes, y honor de los artesanos*, Madrid y Barcelona, 1778.

¹⁴ JOVELLANOS, G. M. de, *Informe dado á la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las Artes por Gaspar Melchor de Jovellanos*, Madrid, 1785.

¹⁵ Sobre la importancia del derecho romano como fuente del Código civil de 1804, BERTAULD, A., *Introduction à l'histoire des sources du Droit français*, París 1860, pp.I-II, y más recientemente ARNAUD, A.J., *Les origines*

Code de 1804 consagró las libertades de industria, contratación y trabajo, consolidando el contrato como la principal manifestación de la libertad o de la autonomía de la voluntad del individuo¹⁶.

En el Discurso Preliminar al Código, afirmaba Portallis que *"la libertad de contratar solo puede ser limitada por la justicia, por las buenas costumbres y por la utilidad pública (...). Se gobierna mal cuando se gobierna demasiado. Un hombre que trata con otro hombre debe ser cuidadoso y prudente; debe velar por su interés, recoger las informaciones convenientes y no descuidar lo que es útil. El oficio de la ley es protegernos contra el fraude ajeno, no el de eximirnos de hacer uso de nuestra propia razón. De otro modo, la vida de los hombres bajo la vigilancia de las leyes no sería sino una larga y vergonzosa minoría de edad; y la propia vigilancia degeneraría en inquisición"*¹⁷. Por ello, concluía Portallis, *"nos hemos limitado a indicar de nuevo las reglas comunes. En esta materia no iremos nunca más allá de los principios que nos ha transmitido la antigüedad y que nacieron con el género humano"*¹⁸.

doctrinales du Code civil français, París, 1969, MARTIN X., "Aux sources thermidoriennes du Code civil. Contribution à une histoire politique du droit privé", *Droits*, 1987, pp.107-116, LASSERRE-KIESOW, V., "L'esprit scientifique du Code civil", *Droits*, 2005, pp.53-67, o THIREAU, J.L., "Fondements romains et fondements coutumiers du Code civil", *Droits*, 2006, pp. 3-18.

¹⁶ MARTIN, X., "Sur l'essor et l'essence de l'individualisme libéral en France", *Bulletin de la Société française d'Histoire des idées et d'Histoire religieuse*, 1986, n° 3, pp.37 y ss, JOUARY, P., "La lésion dans le Code civil de 1804. Études sur l'influence du libéralisme économique sur le Code civil", *Droits*, 2005, pp.103-122.

¹⁷ PORTALLIS, J.E.M., *Discurso preliminar al Código civil francés*, traducción de Adela Mora, Madrid, 2014, p.43 y p.47.

¹⁸ PORTALLIS, J.E.M., *Discurso preliminar al Código civil francés*, traducción de Adela Mora, Madrid, 2014, pp.48-49.

En el caso del contrato de arrendamiento de obras y servicios utilizado para la contratación del trabajo, tales principios no fueron otros, como se ha dicho antes, que los del antiguo contrato romano de la "*locatio conductio*", desarrollados fundamentalmente en Francia por Robert Joseph Pothier¹⁹. En atención a los mismos, el "*louage des ouvrages*" se reguló en el *Code* de 1804 junto con el "*louage des choses*", como marcaba la tradición iusromanista²⁰. Se definía como un contrato consensual y bilateral por el cual una de las partes se comprometía a hacer alguna cosa por la otra a cambio de precio determinado, y se subdividía en tres tipos básicos: el arrendamiento de trabajadores domésticos o criados, el de conductores por tierra o por agua, y el de contratistas de obras por cotización o mercado.

La disposición más importante que se introdujo en el Código civil, fue la limitación temporal del contrato, señalándose que sólo podían arrendarse los servicios de otra persona por un tiempo o para una empresa determinada, porque lo contrario era considerado una especie de esclavitud. Así lo señalaron juristas como Maleville, Locré, Mouricault²¹, o Troplong, quien afirmaría que "*nous avons vu le législateur considérer le travail de l'homme comme un capital*

¹⁹ POTHIER, R.J., *Pandectae Justinianae, in novum ordinem digestae: cum legibus Codicis, et Novellis, quae Jus Pandectarum confirmant, explicant, aut abrogant. I. Prolegomena seu praefationem, et viginti-duos priores libros*, Lugduni, 1782, p.533, y Robert Joseph Pothier, *Traité du contrat de louage*, Paris-Orléans, 1778.

²⁰ GUILLOUARD, L.V., *Traité du contrat de louage. Livre III, titre VIII, du Code Civil. II. Articles 1752 à 1831*, vol.1, París, 1887, p.7

²¹ MALEVILLE, J. de, *Analyse raisonnée de la discussion du Code civil au Conseil d'État*, Librairie de la Cour de Cassation (Paris, 1805), 3^e éd. París, 1822, vol.III, p.401, LOCRÉ, J.G. baron, *Législation civile, commerciale et criminelle. Commentaire et complément des Codes Français*, tome septième, Bruxelles, 1836, pp.168-171, MOURICAULT, T.L., *Rapport fait par Mouricault, au nom de la section de législation, sur le projet de loi concernant le contrat de louage, et formant le titre XIII du livre III du Code civil*, Paris, Séance du 14 ventôse an XII., pp.21-23

commercial", tratando de separar este nuevo trabajo libre en el mercado de cualquier otro tipo de trabajo dependiente o vinculado²².

Por lo demás, los escasos artículos que el Código civil napoleónico dedicó a este contrato, solo se pronunciaron sobre la necesidad de salario o precio del arrendamiento, estableciendo que en caso de duda era el maestro o patrón quien debía ser creído sobre el mismo. Cualquier otra cuestión relativa a la prestación del trabajo se dejaba a la autonomía de la voluntad de las partes, en el marco de una extraordinaria libertad de contratación.

Dejando a un lado los distintos proyectos que le precedieron, el definitivo Código civil español de 1889, recogió una interpretación muy similar de la antigua *locatio conductio* romana, inspirándose sin duda en la ley y la doctrina francesa²³. Al igual que el Código napoleónico, se regulaba junto con el arrendamiento de cosas (teoría dual clásica), se hacía un especial hincapié en el carácter temporal del mismo, y se distinguían tres tipos fundamentales de arrendamiento de obras y servicios: el de criados y trabajadores asalariados, el de obras por ajuste o precio alzado, y el de transportes por agua y tierra. El texto español también se pronunció sobre la presunción de veracidad del patrón en caso de litigios sobre el salario (su cuantía o su devengo), y reguló algunas cuestiones relativas al despido²⁴. Todo lo demás quedó, como

²² TROP LONG, R.T., *Le Droit civil expliqué selon l'ordre des articles du Code. De l'échange et du louage*, Bruxelles, 1841, p.225.

²³ ALONSO OLEA, M., *De la servidumbre al contrato de trabajo*, op. cit., p.12 y pp.175-176, o RAMOS VÁZQUEZ, I., "Marco jurídico de las relaciones de trabajo en el siglo XIX. Del antecedente de *locatio conductio*, la influencia del *louage d'ouvrage et d'industrie*, hasta el arrendamiento de obras y servicios", *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXVI (2016), pp.547-574

²⁴ GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, tomo 3, Madrid, 1852, pp.480-482, FALCÓN, M., *Código civil español, ilustrado con notas, concordancias, motivos y comentarios*, vol.5,

en el caso francés, dentro de la esfera de la absoluta libertad de contratación.

2. La caridad privada y la "caridad legal"

Las nefastas consecuencias para la clase trabajadora que se derivaron de este régimen de la absoluta libertad de contratación (la extrema pobreza, el hambre, la falta de viviendas, el hacinamiento en torno a las fábricas, la opresión, la insalubridad, las enfermedades, el trabajo de las mujeres, la explotación infantil, etc.), fueron señaladas ya de forma temprana en Francia por pensadores como Étienne-Gabriel Morelly y Léger Marie Deschamps, que pueden considerarse precursores del posterior socialismo utópico de Cabet, Fourier o Saint-Simon²⁵.

En los primeros decenios del siglo XIX, comenzó a hablarse de la "cuestión social" ("*question sociale*")²⁶, y a formarse un incipiente movimiento obrero o socialista que más adelante protagonizaría en gran medida la revolución popular de 1848. Pero la corriente mayoritaria seguía siendo la del liberalismo original o la economía política, sostenida por una nueva generación de políticos, juristas o economistas que continuaban defendiendo la libre concurrencia como única forma

Madrid, 1890, pp.178-182, o MANRESA Y NAVARRO, J.M., *Comentarios al Código Civil español*, Madrid, tomo X, 1908, pp.725-739

²⁵ RAPPOPORT, C., *Le Socialisme III. Le Socialisme au XVIIIe siècle*. Morelly, París, 1921, BERNARDI, W., *Morelly y Dom Deschamps. Utopía e ideología en la época de la Ilustración*, Florencia, 1979, o BART J., "De la contrainte au plaisir. Le travail chez Morelly et Dom Deschamps", *Du droit du travail aux droits de l'humanité*, Rennes, 2003, pp.35-46.

²⁶ CAPELLÁN de MIGUEL, G., "Cambio conceptual y cambio histórico. Del pauperismo a la "cuestión social", *Historia Contemporánea*, 29 (2005), p.548, y *Enciclopedia del pauperismo*, vol. I, Universidad de Castilla-La Mancha, 2007, pp.21-91.

de acabar con los "sufrimientos sociales", y la caridad privada como el único medio de afrontar los "desajustes sociales" hasta el triunfo definitivo de la sociedad de mercado²⁷.

En este incipiente debate entre el liberalismo (que defendía la libertad de contratación en el mercado), y un primigenio socialismo (que proponía soluciones colectivistas todavía muy utópicas), no tardó en aparecer una nueva expresión, la de "*charité légale*" o "caridad legal", para referirse, frente a la caridad privada de los liberales más conservadores, a una posible intervención del Estado en labores de beneficencia o ayuda a los pobres a través de la ley: "*La Charité légale, si l'on s'en tient à l'étymologie du mot, est celle qui s'exerce en vertu de la loi*"²⁸.

En principio, el término "caridad legal" (que ya había utilizado Malthus en Inglaterra para oponerse a las "*poor laws*" desde la óptica del liberalismo tradicional), tenía connotaciones negativas y venía a denunciar las nefastas consecuencias que se producirían de esta

²⁷ DESTUTT de TRACY, M. le comte, *Traité d'économie politique*, Paris, 1823, TOCQUEVILLE, A. de, *Mémoire sur le paupérisme*, Paris, 1835, SAY H., *Avant-propos à la discussion d'une nouvelle loi sur les faillites*, Paris, 1837, SISMONDI, J.C.L., *Études sur l'économie politique*, Paris, 1838, GARNIER, J., *Introduction à l'étude de l'économie politique, avec des considérations sur la statistique, la liberté du commerce et l'organisation du travail. Ouverture du cours d'économie politique à l'Athénée, le 4 janvier 1843*, Paris, 1843, CHEVALIER, M., *Cours d'économie politique du Collège de France. Discours d'ouverture de l'année scolaire 1843-44, par Michel Chevalier* (extrait du *Journal des économistes*), Paris, 1844, DUNOYER, C., *De la liberté du travail ou simple exposé des conditions dans les quelles les forces humaines s'exercent avec le plus de puissance*, Paris, 1845, 3 vols, BASTIAT, F., "Propriété et loi, justice et fraternité", *Journal des économistes*, Paris, 1848, THIERS, A., *De la propriété*, Paris, 1848.

²⁸ NAVILLE, M.L., *De la charité légale, de ses effets, de ces causes, et spécialement des maisons de travail, et de la proscription de la mendicité*, Paris, 1836, p.31.

intervención pública. Así lo utilizaron, por ejemplo, Alexis de Tocqueville²⁹, Tanneguy Duchâtel³⁰, o François Marc Louis Naville en una de las obras sobre la cuestión más reconocidas dentro y fuera de las fronteras francesas: "*A l'ingratitude et à l'impudence qui inspire à l'indigent, sous le régime de la charité légale, l'idée qu'il a droit à être assisté, se joignent la paresse, l'imprévoyance, la dissipation, la dégradation morale, qui résultant de que ce qu'il regarde cette assistance comme lui étant assurée*"³¹.

Sin embargo, frente a la absoluta negativa de Tocqueville y el resto de los liberales conservadores a cualquier tipo de intervención pública, en las obras de autores como Duchâtel o Naville comenzaron a admitirse algunas excepciones o matices de interés, como la necesidad de mantener determinados establecimientos públicos de asistencia social, o la defensa de que se repartieran socorros entre los indigentes verdaderamente necesitados, o en momentos de especial carestía.

En esta línea de promover una intervención estatal de carácter absolutamente "excepcional" a través de la ley, para proteger exclusivamente a los más débiles o desfavorecidos, abundaron otros pensadores como Alban de Villeneuve-Bargemont³², y Joseph Marie de Gérando, Brouckère, de Morogues, Armand de Melun, o Alexandre Monnier³³. Incluso, aunque Michel Lux continuaba relacionando

²⁹ TOCQUEVILLE, A. de, "Mémoire sur le paupérisme", *Mémoires de la Société académique de Cherbourg*, 1835, pp.293-344.

³⁰ DUCHÂTEL, T., *De la charité dans ses rapports avec l'état moral et le bien-être des classes inférieures de la Société*, Paris, 1829.

³¹ NAVILLE, M.L., *De la charité légale, de ses effets, de ces causes, et spécialement des maisons de travail, et de la proscription de la mendicité*, Paris, 1836, p.68.

³² TIANO, A., *Alban de Villeneuve-Bargemont (1784-1850): le précurseur de l'état social, ou un grand notable bien ordinaire?*, Nîmes, 1993.

³³ REYBAUD, L., "Du paupérisme et des institutions de charité en France", *Revue des Deux Mondes*, 2^o période, tome 11, 1857, pp. 296-322.

fundamentalmente la solución de la pobreza de las clases trabajadoras con la misericordia o caridad cristiana en su estadística de pobres de 1841, se permitió hacer una llamada de atención al poder público, que en su opinión no podía permanecer ajeno al problema social por la amenaza que las clases trabajadoras empezaban a suponer para el mantenimiento del Estado liberal³⁴.

El principal impulsor de la "*charité légale*" en la Francia liberal del momento, sería, no obstante, el Ministro del Interior Charles de Remusat a través de su discurso "*Du paupérisme et de la Charité Légale*" (1840), en el que defendía una intervención de carácter muy excepcional, al objeto de evitar que el sistema liberal se resquebrajara desde la base y pudiera seguir funcionando en su conjunto³⁵. Remusat aseguraba que "*dans les établissements nouveaux créés par les associations particulières de bienfaisance, les résultats n'ont pas toujours répondu aux intentions*"³⁶. Y, por ello, frente a la acción privada o particular, era necesaria una mayor intervención pública a través de leyes de "*charité légale*": "*Le moment était venu pour l'administration de soumettre à une étude approfondie les diverses questions qui touchent aux services de bienfaisance*"³⁷.

Frente a las críticas de los economistas a esta propuesta de normas protectoras de "*charité légale*", continuaba Remusat, principalmente sobre su coste económico (decían que no serían sostenibles), o sobre lo que él llamaba "*les abus de la charité*" (es decir, las cada vez mayores exigencias que harían los trabajadores al Estado, o el riesgo que tendrían de acomodarse y no buscar su progreso),

³⁴ LUX, M., *De la question du pauperisme sous le point de vue politique et social ou Memorire a l'occasion de la statistique de pauvres*, Paris, 1842. Cfr. CAPELLÁN de MIGUEL, G., "Cambio conceptual y cambio histórico. Del pauperismo a la "cuestión social", op.cit., p.554.

³⁵ REMUSAT, C., *Du paupérisme et de la Charité Légale*, París, 1840.

³⁶ REMUSAT, C., *Du paupérisme et de la Charité Légale*, París, 1840, p.18.

³⁷ REMUSAT, C., *Du paupérisme et de la Charité Légale*, París, 1840, p.19.

Remusat afirmaba que la intervención que él defendía debía ser absolutamente excepcional: *"la charité publique doit principalement faire en sorte d'empêcher l'individu de tomber dans l'indigence, ou l'aider à en sortir, en entretenant en lui l'amour du travail"*³⁸.

En definitiva, concluía Remusat, las normas de caridad legal eran necesarias para corregir, desde el propio Estado y de forma unitaria (*"la charité légale doit procéder d'un principe commun"*), sin dejar a la siempre voluble voluntad privada o acción de los particulares, los errores que se habían derivado para las clases trabajadoras de aplicar los principios del viejo liberalismo individualista, a los que, por primera vez desde una parte del propio sector liberal, comenzaba a achacarse los males sociales: *"Il faut reconnaître que le manque d'ouvrage et l'insuffisance des salaires sont les causes les plus générales de l'indigence parmi les individus valides"*³⁹.

A consecuencia de esta forma de pensar, y en atención al estudio que la Academia de Ciencias Morales y Políticas, refundada por el doctrinario Guizot en 1832, había encargado hacer a Louis René Villermé sobre las condiciones de vida de las clases obreras⁴⁰, en 1841 se promulgaba en Francia la primera ley de "caridad legal" sobre el trabajo de los niños: la ley de 22 de marzo de 1841, que, como veremos más abajo, prohibía el trabajo a los menores de 10 años y el trabajo nocturno a los menores de 13 años, y limitaba la jornada de trabajo a los niños de hasta 16 años⁴¹.

³⁸ REMUSAT, C., *Du paupérisme et de la Charité Légale*, París, 1840, pp.25-26.

³⁹ REMUSAT, C., *Du paupérisme et de la Charité Légale*, París, 1840, p.48.

⁴⁰ VILLERMÉ, L.R., *Tableau de L'État physique et moral des ouvriers employés dans le manufactures de coton, de laine et de soie*, París, 1840.

⁴¹ DOLLÉANS, E. et DEHOVE, G., *Histoire du travail en France, mouvement ouvrier et législation sociale, vol. 1: Des origines à 1919*, París, 1953, p.76.

El debate sobre las normas de "caridad legal" que se estaba produciendo en la vecina Francia, y también en la Inglaterra del momento, no tardó en llegar a nuestro país. En las noticias de la Gaceta de Madrid del 2 de abril de 1838, al informar sobre las leyes de socorro de pobres que se estaban dictando en Inglaterra, ya se aludía a la obra de Naville para afirmar que dicha obra *"ataca la caridad legal, porque los pobres, armados con éste derecho civil, renuncian al instinto de independencia y de previsión, seguros de encontrar auxilios el día de la necesidad. Pero en primer lugar, la caridad legal no hace mas que sancionar el derecho social que tiene el indigente al sócorro que deben darle sus semejantes: y en segundo, esa imprevisión es mucho mayor y tiene peores consecuencias en la mendicidad, convertida en profesión. Los mendigos á la verdad conservan su independencia; pero ¿está independencia es útil á la sociedad? ¿no es por el contrario una escuela permanente de vicios y raterías, descritas no solo por nuestros autores satíricos, como Quevedo, sino también en nuestros entremeses antiguos y comedias de santos?"*⁴²

El filántropo Ramón de la Sagra, que tenía una gran relación con el país vecino, en el que viajaba e incluso publicó algunas de sus obras, también se mostraría partidario al recurso de la "caridad legal" en 1844, requiriendo para la Administración pública *"otras miras, que sin ser contrarias á la caridad cristiana, le obligen á prescindir de las individualidades y á egercerla mas bien de una manera colectiva, ó sea la "caridad legal"*⁴³. Con los años, el pensamiento de Ramón de la Sagra en favor de la causa obrera iría mucho más allá, sumándose a la defensa de una verdadera "organización del trabajo" ("*organisation du travail*"),

⁴² <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1838/1224/A00002-00003.pdf> (consultado el 04/06/2017)

⁴³ SAGRA, R. de la, *Revista de los intereses materiales y morales. Periódico de doctrinas progresistas a favor de la humanidad*, tomo primero, Madrid, 1844, p.137.

tal y como estaba haciendo en Francia Louis Blanc⁴⁴. Pero antes de llegar a estos planteamientos de carácter socialista, De la Sagra se pronunció, al menos, a favor de una intervención pública de carácter excepcional a través de la ley para paliar el sufrimiento de las clases trabajadoras.

En contra de esta opinión, podemos citar la defensa del liberalismo individual clásico que hicieron autores coetáneos como José Posada Herrera o Zeferino González. Para el primero, la caridad legal, ése "*monstruo que amenazaba devorar las sociedades modernas*" citando a los discípulos de Malthus, era la peor solución que se podía dar al problema obrero, concluyendo que "*el legislador solo puede confiar en la caridad privada para el alivio de los pobres*" e impulsar en la medida de lo posible la beneficencia como acción organizativa del Estado⁴⁵.

⁴⁴ SAGRA, R. de la, *Organisation du travail: questions preliminaries à l'examen de ce probleme*, París, 1848. Véase también sobre esta cuestión, CAPELLÁN de MIGUEL, G., "Cambio conceptual y cambio histórico. Del pauperismo a la "cuestión social", op.cit., pp.564-567.

⁴⁵ POSADA HERRERA, J. de, *Lecciones de administración*, tomo IV, Madrid, 1845, pp.19-24: "*La sociedad puede creerse en el deber de mantener á todas las personas que no posean ningunos, ó no posean los bastantes medios de subsistencia; puede creerse solo obligada á mantener los individuos que no teniendo de qué vivir, no tengan tampoco aptitud para el trabajo por incapacidad física o moral; puede pensar que si los sentimientos de humanidad y su propio interés la estimulan á aliviar los males de la pobreza, no le imponen obligación alguna exigible, y que por consiguiente no está en el deber de emplear medios que graven de una manera exorbitante á las clases acomodadas, y puede en fin mirar como propio de los particulares el ejercicio de la caridad y beneficencia, creyendo que solo compete al poder público influir de una manera indirecta y por disposiciones legislativas en la riqueza respectiva de las clases de la sociedad, sin cuidarse especialmente de los individuos. Al primero y segundo de estos sistemas se le ha dado el nombre de caridad legal; al tercero beneficencia pública (...)*".

Zeferino González, por su parte, cifró en los siguientes términos los males de la "caridad legal": *"Quien dice caridad legal, dice caridad forzada, caridad impuesta por el Estado, lo cual vale tanto como unir términos contradictorios, porque la caridad es esencialmente libre y voluntaria. Por eso la caridad cristiana, que es la caridad verdadera, la caridad legítima, la única digna de este nombre, reconoce por base y por origen el sacrificio y la abnegación de si mismo por amor de Dios y en favor del prójimo, amando en Dios y por Dios. De aquí nace la eficacia y fecundidad admirable de la caridad cristiana, al paso que la caridad legal tiene que ser ineficaz, estéril e infecunda, como originada de la violencia y obligación legal. A esto se añade que la acción de la caridad legal solo alcanza al don y al auxilio material del indigente, al paso que la acción de la caridad cristiana se dirige principalmente al mejoramiento y auxilio moral del indigente (...).*

Otro de los inconvenientes y peligros de la caridad legal es disminuir y hasta apagar la caridad privada, porque es muy natural, o al menos muy frecuente, que el que ha pagado su cuota o impuesto legal para los pobres, se considere dispensado ya y libre de todo deber para con los mismos (...).

Ni es menor el peligro moral que lleva consigo la caridad legal de inspirar el espíritu de orgullo al que la recibe (...)"⁴⁶.

Como ejemplo de posiciones intermedias o eclécticas, podemos citar finalmente a Manuel Durán y Bas, que hablaba de "caridad administrativa" en vez de "caridad legal" ("preferimos esta denominación á la de "caridad legal". Encontramos su significación más clara y concreta"⁴⁷). Según este autor, aunque "la base de la

⁴⁶ GONZÁLEZ, Z., *La economía política y el cristianismo* (1862), edic. Barcelona, 2017, pp.70-71.

⁴⁷ DURÁN y BAS, M., "Ensayo sobre dos cuestiones sociales", *Memorias sobre la extinción de la mendicidad, y el establecimiento de las Juntas de*

caridad social ha de ser la caridad privada" ("nos alarma", decía, "la sola idea de que el individuo, descansando en la caridad administrativa, mate en su misma aparición los sentimientos compasivos que brotan en su pecho, y de que pueda llegar un día en que la caridad administrativa se ejerza con languidez y sin bastantes medios"), "la caridad administrativa tiene señalada su misión; y esta misión es la de venir á completar la caridad privada"⁴⁸.

La acción administrativa o de "caridad legal" del Estado, para promover una primera legislación proteccionista de las clases trabajadoras, frente a las altas cotas de conflictividad que estaba alcanzando el movimiento obrero, tuvo su primer intento de concreción en España durante el Bienio Progresista (1854-1856). A iniciativa del Ministro de Fomento Francisco Luxán y del Presidente del Congreso Pascual Madoz, un proyecto de Real Decreto, en enero 1855, disponía la creación de una Comisión para "*reconocer y apreciar en su justo valor las causas de las dificultades suscitadas entre los fabricantes y los trabajadores de nuestras provincias manufactureras y proponer al Gobierno los medios más oportunos de terminarlas felizmente*".

Pocos meses después, en octubre de 1855, el nuevo Ministro de Fomento Manuel Alonso Martínez presentaba ante las Cortes el primer proyecto de ley obrera que se hizo en España, "*sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera*"⁴⁹, tras los sucesos de la huelga general realizada ese año en Barcelona.

caridad, premiadas por la Sociedad Económica Matritense, Madrid, 1851, p.93

⁴⁸ DURÁN y BAS, M., "Ensayo sobre dos cuestiones sociales", *Memorias sobre la extinción de la mendicidad, y el establecimiento de las Juntas de caridad, premiadas por la Sociedad Económica Matritense*, Madrid, 1851, pp.93-95.

⁴⁹ DSC nº214, de 8 de octubre de 1855, pp.7045-7049.

Aunque fundamentado en los principios liberales, este proyecto de ley se preocupa por vez primera de *"la suerte del obrero"*, reconociendo en su preámbulo que *"la actividad del trabajo, el considerable número de operarios atraídos por un mismo destino, la lucha de intereses encontrados, las rivalidades de las diversas profesiones y los esfuerzos del ingenio para extender los límites de la producción industrial, agitando los ánimos é hiriendo las imaginaciones exaltadas, mas de una vez apartan de su objeto el movimiento productor, y con las miras legítimas para acrecerle procuran también ancha entrada á otras que le paralizan ó destruyen, igualmente reprobadas por la moral y por las leyes"*⁵⁰.

Se justifica en ello, según el preámbulo, *"la necesidad de hacer más aplicables y fecundas las doctrinas que desde las Cortes de 1813 aseguraron con la libertad y la concurrencia del productor el espíritu de asociación y el respeto al trabajo"*, frente a las *"falsas y peligrosas doctrinas, utopías especiosas, insidiosamente proclamadas como la inspiración de una mentida filantropía; teorías quiméricas invocadas en nombre de la virtud, y contrarias sin embargo a todo orden social, traídas por la violencia de las pasiones ó la hipocresía del crimen al campo de los hechos"*⁵¹.

Es decir, el proyecto se defendió desde los valores liberales y como corrección del propio sistema liberal, frente a las nuevas ideologías de carácter socialista o anarquista que empezaban a forjarse, y con carácter de absoluta excepcionalidad: *"No ha menester el Gobierno reglamentos minuciosos que recordando las trabas gremiales y las cavilosas del fisco, acabarían por destruirla: tampoco necesita una intervención opresora que desaliente al genio y coarte sus inspiraciones y ponga coto á sus empresas. Bástele proclamar el principio de la libertad industrial y ponerla á cubierto de*

⁵⁰ DSC nº214, de 8 de octubre de 1855, p.7045.

⁵¹ DSC nº214, de 8 de octubre de 1855, p.7046.

*sus mismos excesos: bástale respetar los contratos establecidos entre el fabricante y el operario con arreglo al derecho comun, procurando solo que en la manera de cumplirlos no destruyan la organización industrial y lleven la perturbación y el escándalo al seno de las familias y de la sociedad que los sustenta y protege*⁵².

La motivación última era la "caridad legal", y por ello los principales objetos de protección fueron el trabajo de los menores y unas mínimas condiciones de higiene y seguridad en los establecimientos fabriles, para cuya garantía se crearía un servicio de inspección: *"Si el proyecto de ley impone una condición sola al que ha de ser recibido en los establecimientos industriales, esta condición es precisamente un beneficio relacionado con la humanidad, un homenaje tributado á la dignidad de nuestra especie. No podrá consentirse nunca que la niñez desvalida y menesterosa, al someterse á un trabajo prematuro y continuo, debilite su físico, enerve su inteligencia, pierda apartada del hogar doméstico los tiernos afectos de la familia, para consumirse en un artefacto, condenada sin remordimiento y sin piedad á la impotencia y los dolores de una vejez anticipada. Este mismo interés por el hombre exige á los establecimientos fabriles las condiciones higiénicas, luz, ventilación, orden y propiedad en todo; precauciones para evitar los peligros y estragos ocasionados por los grandes procedimientos y la fuerza de poderosos motores*⁵³.

En atención a estos principios, podemos señalar como principales avances en el contenido de este proyecto de ley la prohibición para los niños y niñas de trabajos nocturnos o peligrosos, la limitación a 8 años de la edad mínima para trabajar, limitaciones de 10 horas diarias para la jornada de niños entre 12 y 18 años, la exigencia de medidas de higiene, orden y disciplina a los dueños de los establecimientos para prevenir accidentes de trabajo, y la creación de un servicio de

⁵² DSC n°214, de 8 de octubre de 1855, p.7046.

⁵³ DSC n°214, de 8 de octubre de 1855, p.7046.

inspección para asegurar el cumplimiento de la ley en los establecimientos fabriles. Lamentablemente, el proyecto nunca llegó a aprobarse, pero al menos dejó marcadas las líneas de acción que recogerían las primeras leyes obreras españolas⁵⁴.

3. La primera legislación obrera de carácter "excepcional": la protección de los niños. estudio comparado.

Como ya se ha dicho, la primera ley obrera que se promulgó en Francia, con carácter excepcional al principio de la libertad y en defensa de un intervencionismo de mínimos, o de caridad legal, fue la ley de 22 de marzo de 1841, o *loi du 22 de mars 1841 relative au travail des enfants employés dans les manufactures, usines ou ateliers*⁵⁵.

Fundamentalmente, esta ley limitó el tipo de trabajos o establecimientos en los que podían emplearse los niños, prohibió para ellos el trabajo nocturno, fijó en 8 años la edad mínima para trabajar, y estableció limitaciones en las jornadas laborales de niños entre 8 y 12 años, y de 12 a 16, exigiendo que se permitieran descansos para ellos, y promoviendo su educación obligatoria al menos hasta los 12 años⁵⁶. La ley también previó un servicio de inspección para velar por su cumplimiento, compuesto por una serie de inspectores que podrían trasladarse a los establecimientos fabriles acompañados de médicos, en su caso.

⁵⁴ ELORZA, A., "El Proyecto de Ley de Alonso Martínez sobre el trabajo en la industria (1855)" en *Revista de Trabajo* 27-28 (1969), pp. 253-483.

⁵⁵ GRIGAUT, M., *Histoire du travail et des travailleurs*, Paris, Librairie Delagrave, 1931, pp. 196-199.

⁵⁶ LEFRANC, G., *Histoire du travail et des travailleurs*, Paris, Flammarion, 1975, pp. 262-265.

Como podemos comprobar, las medidas apuntadas por esta primera ley obrera francesa, que se basaba en las conclusiones del estudio oficial realizado por Louis René Villermé sobre las condiciones de vida de las clases obreras⁵⁷, eran muy similares a las que poco después se propusieron en España mediante el proyecto de ley de Alonso Martínez de 1855, del que se ha tratado en el epígrafe anterior y que desgraciadamente nunca llegó a aprobarse.

Los paralelismos entre estas dos normas francesa y española, casi miméticos en algunos aspectos, no deben sorprendernos. Aunque esta primera etapa de desarrollo del derecho obrero en Europa ha sido calificada como "nacional", y no sería hasta la creación de organismos internacionales como la Organización Internacional de Trabajo, tras la Primera Guerra Mundial, cuando las directrices y políticas acerca del trabajo adquirieran un carácter "internacional"; lo cierto es que existía una evidente influencia entre los Estados de Derecho occidentales, que compartían características político-sociales y económicas muy similares, y estaban acometiendo conjuntamente el cambio de régimen.

En el caso español, Francia era el espejo más cercano, por razones geográficas pero también políticas, ya que en ella se había inaugurado el Estado de Derecho constitucional, frente al sistema jurídico anglosajón o sistema del "*common law*", cuya tradición y características nos eran mucho más ajenas. Sin embargo, la Revolución Industrial y el liberalismo se habían desarrollado previamente en Inglaterra, que por ese motivo creó un derecho obrero o de protección de los trabajadores más temprano, y se convirtió en el modelo o "*ideal type*" para el resto de los países europeos⁵⁸.

⁵⁷ Louis René Villermé, *Tableau de L'État physique et moral des ouvriers employés dans le manufactures de coton, de laine et de soie*, Paris, 1840.

⁵⁸ RAMM, T., "*Laissez-faire and State Protection of Workers*", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, pp.77-88.

Cabe decir, en este sentido, que el desarrollo del derecho obrero, industrial, de protección de los trabajadores o de "caridad legal", siguió las fases y los temas previamente marcados por Inglaterra en prácticamente todos los países europeos, a excepción de Alemania, donde la protección de los trabajadores fue afrontada de forma paternalista desde el Estado mediante la reorganización del sistema gremial ("*guild system*") y la protección del trabajo a partir de la *Reich Trade Act* de 1869⁵⁹.

El resto de los países occidentales europeos siguieron fundamentalmente las líneas marcadas por Inglaterra porque, aunque su sistema jurídico era distinto, el problema social derivado de las nuevas relaciones de trabajo fue exactamente el mismo, y la forma de afrontarlo desde el pensamiento liberal imperante en el época resultó muy similar. De tal manera, si en Inglaterra la protección de los trabajadores se originó con la preocupación o protección de los niños a través de las "*poor laws*" o leyes de pobres, y de las primeras "*factory acts*" o leyes industriales (conjunto de leyes que desde 1802 comenzaron a regular las condiciones del empleo industrial, con una especial preocupación por el trabajo de los niños); esta misma inquietud se trasladó posteriormente a Francia dando lugar a la *loi du 22 de mars 1841 relative au travail des enfants*; y a España, donde, tras el frustrado intento de 1855, y otro que se produjo en 1872, se promulgó finalmente la *ley sobre el trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros, de 24 de julio de 1873*, conocida como ley Benot⁶⁰.

Frente a la teoría del liberalismo más radical (el famoso "*laissez faire*"), y el sistema jurídico que dejaba a la autonomía de la voluntad de las partes, a través del arrendamiento de obras y servicios (la antigua "*locatio conductio*"), la contratación del trabajo, estas primeras

⁵⁹ RAMM, T., "*Laissez-faire and State Protection of Workers*", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, p.77.

⁶⁰ MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot", *Revista Aequitas*, n.º.1, 2011, pp.25-70.

excepciones que permitieron la intervención del Estado para la protección de los niños a través de la ley, se basaron en muy diversos factores o corrientes que concurrieron unitariamente en la misma dirección. Por un lado, las corrientes humanitarias o filantrópicas de las que emergió la teoría de la "*caridad legal*" dentro de las propias filas liberales (y en contra de los postulados socialistas). Por otro, las nuevas corrientes pedagógicas que coadyuvaban a crear una nueva imagen positiva y revalorizada de la infancia, como un valor social más allá que una pertenencia del padre, a comienzos del siglo XIX⁶¹. Y, finalmente, una nueva interpretación jurídica de la teoría contractualista que, partiendo de la base de que los niños no tenían ninguna capacidad o libertad contractual ("*freedom of contract in the case of children is but another word for freedom of coercion*", en palabras de John Stuart Mill), se oponía a la absoluta autoridad paterna en la contratación del trabajo de sus hijos, en defensa de su derecho a la educación⁶².

Al margen de todos estos argumentos, el momento histórico en el que se promulgó la primera ley de derecho obrero español tampoco deja de ser significativo, pues fue impulsada por el efímero gobierno de la Primera República española, y en particular por su Presidente Francisco Pí y Margall, que fue uno de los políticos republicanos más comprometidos con la cuestión social, como demuestra el hecho de que ya en 1855 presentara ante las cámaras una "*Exposición presentada por la clase obrera a las Cortes Constituyentes*"⁶³.

⁶¹ LÓPEZ NÚÑEZ, J. (coord), *Los inicios de la protección social a la infancia en España*, Madrid, 1992.

⁶² RAMM, T., "*Laissez-faire and State Protection of Workers*", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, p.79.

⁶³ MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot", *Revista Aequitas*, nº.1, 2011, p.31, al pie, citando el documento publicado a su vez por TUÑÓN DE LARA, M., *El movimiento obrero en la historia de España*. Madrid, 1972, pp. 133-135.

Un año antes de la publicación de esta ley, en 20 de octubre de 1872, el diputado Manuel Becerra había presentado a las Cortes un segundo proyecto de ley obrera sobre el trabajo de la infancia que no llegó a ser aprobado. El recién nombrado Ministro de Fomento Eduardo Benot Rodríguez, en junio de 1873, no tardó en recoger la iniciativa y redactar en menos de un mes la que sería primera ley española de derecho laboral.

El proyecto de Benot, titulado “*proyecto de ley, presentado por el señor ministro de Fomento, regularizando el trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros de ambos sexos*”, fue enviado previamente a la Comisión de Fomento, que sólomente limitó el tipo de empresas en las que quedaba prohibido el trabajo nocturno de los niños, en atención al artículo cuarto del proyecto, en defensa de la excepcionalidad de la norma, o en palabras de diputado Martínez Veiga, al objeto de “*proteger algún tipo de actividad laboral y a la vez excluir de la protección gran parte de la actividad de trabajo*”⁶⁴.

Con esa única modificación, el texto fue remitido a las Cortes el 25 de junio y aprobado, sin apenas discusión parlamentaria, el día 24 de julio de 1873, dando lugar a la *ley sobre el trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros*⁶⁵. Se trataba de una ley breve, de tan sólo once artículos, que en la exposición de motivos de su proyecto de ley volvía a ampararse en la excepcionalidad de la misma frente al principio de la libertad de trabajo y de industria, y señalaba como principal objeto de protección a los niños:

⁶⁴ Cfr. MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot”, *Revista Aequitas*, nº.1, 2011, p.36.

⁶⁵ DSC nº48, de 24 de julio de 1873, pp.873-874. La ley también ha sido editada en la colección del Congreso de los Diputados coordinada por MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, pp.6-7.

"Quedando su ámbito de aplicación circunscrito a establecimientos industriales y mineros, la ley se ocupa de tres grandes cuestiones a lo largo de su breve articulado: la protección a la infancia -en especial, a través de la fijación de límites a la extensión de las jornadas laborales que podían ser desempeñadas por niños, así como de la exclusión del mundo laboral de los menores de diez años-; la educación de los menores -a través de la existencia de escuelas en las fábricas y de la obligatoriedad de que los niños recibieran educación durante al menos tres horas diarias-; y la creación de los jurados mixtos"⁶⁶.

Mejorando lo dispuesto por la ley francesa de 1841 y en los proyectos españoles previos, esta ley elevó la edad mínima para trabajar de los 8 a los 10 años ("*los niños y las niñas menores de diez años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición o mina*", rezaba su artículo primero); y mantuvo restricciones de jornada para los niños y niñas de edades superiores: cinco horas diarias para niños menores de 13 y niñas menores de 14, y ocho horas diarias para chicos menores de 15 y chicas menores de 17.

También prohibió el trabajo nocturno a niños menores de 15 y niñas menores de 17, limitándolo en atención a la enmienda que se hizo desde la Comisión de Fomento, a "*los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos o de vapor*". Con ello se defendían los intereses competitivos de otro tipo de industrias, que podían seguir disponiendo del trabajo infantil nocturno a voluntad, al tiempo que se garantizaba la seguridad de los niños en los trabajos más peligrosos, por los riesgos que podían correr en ellos.

⁶⁶ Cfr. MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot", *Revista Aequitas*, nº.1, 2011, p.38.

Las distintas reducciones de la jornada de trabajo de los niños, según su edad, respondían a la preocupación que se ha señalado más arriba acerca de su educación, por lo que iban acompañadas de la obligación de asistencia a la escuela por parte de éstos. En el caso de los establecimientos fabriles o industriales situados a más de cuatro kilómetros de un lugar poblado, se incorporó por ello en el artículo quinto de la ley la *"obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado"*.

También estaban obligados todos los establecimientos industriales a tener un botiquín y a celebrar contratos de asistencia con un médico cirujano, cuyo punto de residencia no excediera de diez kilómetros, para atender los accidentes de trabajo. Esta disposición del artículo sexto, ampliaba el objeto de protección a otro tipo de trabajadores, no sólo a los niños, y dejaba consignada otra de las preocupaciones o temas que poco después comenzaría a afrontar la legislación obrera de carácter excepcional: la seguridad en el trabajo.

Por último, el servicio de inspección que se venía requiriendo para el cumplimiento de este tipo de normas, se dejaba fundamentalmente en manos de una nueva institución, los *"jurados mixtos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos, bajo la presidencia del juez municipal"*, que también se encargarían desde su constitución a velar porque los establecimientos fabriles cumplieran las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Los jurados mixtos era el órgano que venía siendo reclamado desde el movimiento obrero para la negociación colectiva, fundamentalmente en Cataluña donde el asociacionismo obrero había cobrado mayor fuerza. Sin embargo, criticados por los patronos o dueños de los establecimientos, las facultades que finalmente asumieron en la ley Benot difirieron mucho de las demandadas de los trabajadores, quedando convertidos en unos meros órganos de inspección que además, a pesar del intento de reglamentación de los

mismos que se hizo con un posterior proyecto de ley de 14 de agosto de 1873, nunca llegaron a constituirse⁶⁷.

Sin servicio de inspección específico, esta competencia de control quedó en manos de los jueces municipales ordinarios, que en la práctica poco hicieron por el cumplimiento de la ley Benot, y mucho menos tras finalizar el gobierno de la República en diciembre de 1874, tal y como vendrían a demostrar los estudios realizados más adelante por la Comisión de Reformas Sociales.

Ante el reiterado incumplimiento de la ley Benot, una nueva ley, de 26 de julio de 1878, "*de trabajo peligrosos de los niños*", vino a completarla. Esta ley venía a dar respuesta a una problemática muy específica que indignaba a la opinión pública y fue denunciada ante las Cortes: la de los menores expuestos por sus propios padres o guardadores a los riesgos de espectáculos públicos u otras actividades relacionadas con la mendicidad o la vagancia⁶⁸. La ley sólo iba dirigida a este sector de actividad y castigaba, elevando la acción a la categoría de delito, a quienes empleasen en este tipo de actividades ("*acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circo o otras análogas*") a menores de 16 años que no fueran sus descendientes, o menores de 12 años en el caso de ser sus propios descendientes.

⁶⁷ MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot", *Revista Aequitas*, nº.1, 2011, pp.40-42.

⁶⁸ ESPUNY TOMAS, M. J., "Los niños y la mendicidad: explotación infantil y legislación histórica (1878-1912) en V Congreso de Historia Social, *Las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados*, Ciudad Real, 2005; ESPUNY TOMAS, M. J., "Mendicidad infantil: Ley de mendicidad y vagancia de los menores de dieciséis años de 23 de julio de 1903" *Iuslabor* 4(2005).

Entre tanto, en la vecina Francia se había promulgado en este tiempo una segunda ley de derecho obrero, todavía circunscrita al ámbito fundamental de la defensa del menor, que fue la *loi du 19 mai 1874 sur le travail des enfants et des filles mineures employés dans l'industrie*. La importancia de la misma residió esencialmente, en palabras de M^a Jesús Espuny, en que amplió y diversificó el objeto de protección⁶⁹, y, además, por vez primera, y aunque de forma muy parcial, hizo una primera referencia específica a la protección de la mujer.

La ley francesa de 1874, bastante más extensa que la de 1841, prohibía el trabajo de los niños en las fábricas o trabajos señalados como insalubres o peligrosos (salvo reglamentación excepcional en contrario), y en particular en aquellos en los que se manipulara materias explosivas o en los que se prepara, destilara o manipulara sustancias corrosivas, venenosas o perjudiciales para la salud. Por lo demás, elevaba la edad mínima para trabajar a los 12 años en la mayoría de las industrias o trabajos (incluido el trabajo en las minas, del que también se excluyó expresamente por primera vez a las mujeres de cualquier edad), aunque dejaba abierta la posibilidad de emplear a niños de más de 10 años en algunas fábricas, previa reglamentación administrativa y "aviso" a una Comisión superior que creaba la propia norma.

Estos niños de hasta 12 años no podrían trabajar más de seis horas, y los de edades superiores no podían trabajar más de doce horas diarias. Todos ellos estaban obligados a ir a la escuela, salvo los mayores de 15 años que demostrasen, mediante un certificado del profesor o de un inspector de primaria, con el asentimiento del alcalde, que habían adquirido la instrucción primaria elemental.

⁶⁹ ESPUNY TOMÁS, M.J., "*La primera legislación social protectora de la mujer: una perspectiva comparada*", conferencia impartida en el Congreso Nacional "De la libertad de trabajo al nacimiento del derecho obrero. Marco jurídico de las relaciones de trabajo en el siglo XIX", celebrado en Jaén en octubre de 2016, en prensa.

En cuanto al trabajo nocturno, se limitaba a los niños menores de 16 años, y también, por vez primera, a las mujeres menores de 20 años, salvo casos de "*fuera mayor*". A estos mismos grupos de trabajadores, niños hasta 16 y niñas o mujeres hasta 21, se les garantizaba el descanso dominical y las fiestas, aunque excepcionalmente se permitía el recurso de los mismos en turnos de noche, domingos o festivos en aquellas industrias en las que su trabajo fuera indispensable, previa reglamentación administrativa.

La norma también abundaba en las medidas de higiene, limpieza u orden que debían tener las industrias para garantizar unas buenas condiciones de seguridad y salubridad, señalando por vez primera una serie de fábricas (con motores mecánicos, ruedas, correas, engranajes y cualquier otro aparato) en las que se tenían que adoptar especiales medidas de seguridad por su peligrosidad (aunque sin especificar qué tipo de medidas). Además, imponía la obligación a los patronos de velar por la moralidad y las buenas costumbres de sus trabajadores dentro de los establecimientos industriales.

Las medidas de inspección y control aumentaron asimismo en la ley francesa de 1874, con la institucionalización de un servicio de inspección. Se preveía el nombramiento de quince inspectores por divisiones territoriales, que estaban facultados para entrar en todos los establecimientos, visitar a los niños, exigir los libros u hojas de presencia en las escuelas, los reglamentos interiores, etc. Si alguno de ellos detectaba una causa grave de peligro o insalubridad, estaba obligado a comunicarlo a una Comisión superior establecida por la propia ley. Tales Comisiones, de carácter local, también tenían atribuidas funciones de inspección y control, y con los informes de los inspectores podían dirigirse a los prefectos de cada departamento (figura similar a los gobernadores civiles españoles), para que éstos adoptaran las medidas oportunas.

Al frente de todas las Comisiones locales debía crearse un Consejo general en cada departamento, que en su caso podía nombrar también un inspector especial. Además, el Presidente de la República debía establecer a propuesta del Ministro de Comercio una Comisión superior para velar por la aplicación la ley, informar a los trabajadores protegidos sobre los reglamentos que se publicasen, y supervisar las candidaturas de los inspectores. El presidente de esta comisión habría de enviar cada año un informe al Presidente de la República, que daría cuenta a la Asamblea Nacional.

4. La incorporación de la mujer a la legislación obrera de carácter excepcional. Estudio comparado

Tal y como acabamos de ver más arriba, la ley de 1874 "*sur le travail des enfants et des filles mineures employés dans l'industrie*", llamaba la atención sobre un nuevo colectivo que, junto a los niños, requería una especial protección pública frente a los abusos de la contratación privada: las mujeres.

En la pionera Inglaterra, la protección de las mujeres había comenzado treinta años antes, tras un informe de la *Children's Employment Comisión* en el que se señalaba que las mujeres eran utilizadas en los trabajos que deshechaban los hombres, y que se abusaba de su contratación por ser más barata que la de aquellos. Una originaria *Mines Act* de 1842 prohibió el trabajo de las mujeres en las minas, y tras unos años de movilización de los "*short-times committees*", especialmente en las industria textil, otra *Act* de 1844 consiguió que se les asimilara a los niños en relación a la prohibición de la jornada nocturna y la reducción de la jornada laboral a 12 horas diarias, que a partir de una nueva *Act* de 1847 quedaron reducidas a 10 horas. Durante los años siguientes, la legislación inglesa abundó

fundamentalmente en estas cuestiones, dejando relegado sin embargo el tema de la maternidad⁷⁰.

Los demás Estados liberales europeos, incluidas Francia y España, con una industrialización más tardía, se sumaron años después a la protección de la mujer trabajadora, pero desde presupuestos muy parecidos a los de Inglaterra: preocupaba su debilidad o salud en el trabajo (la mujer era más "débil" por naturaleza); su moralidad (especialmente en el caso de las jóvenes, que comenzaron a ser protegidas antes que las mujeres adultas); y el desarrollo de la maternidad (había que apartarlas del trabajo para reconducirlas a su labor de esposas y madres). Pero también preocupaba, y mucho, la competencia "desleal" que suponían en el mercado al trabajo de los hombres; ya que las mujeres, al igual que los niños, eran considerados trabajadores imperfectos (las llamadas "*medias fuerzas*"), y por ese motivo resultaban mucho más baratos para el empleador.

Desde estas premisas, vemos como la protección excepcional de la mujer, como segundo grupo vulnerable frente al trabajo, comenzó en Francia a partir de la citada ley de 1874 siguiéndose el mismo esquema que en Inglaterra: en principio, se protegía exclusivamente a las mujeres jóvenes frente a trabajos peligrosos (se prohibió que trabajaran en las minas), y frente al trabajo nocturno (se prohibió la jornada nocturna a las menores de 20 años), tratándose de limitar su jornada laboral (en esta primera ley, garantizándoles el descanso dominical). Otros países como Luxemburgo, Bélgica o Dinamarca, promulgaron legislaciones similares en años sucesivos para apartar o proteger a las mujeres jóvenes del trabajo, y en particular del trabajo en las minas u otros trabajos peligrosos⁷¹.

⁷⁰ RAMM, T., "*Laissez-faire and State Protection of Workers*", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, pp.82-88.

⁷¹ RAMM, T., "*Laissez-faire and State Protection of Workers*", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, p.95.

En 1892 se publicaba una nueva ley en Francia, la *loi du 2 novembre 1892 sur le travail des enfants, des filles et de femmes dans les établissements industriels*, que pretendía mejorar la ley de 1874 y venía a derogar aquella. En esta nueva norma, la problemática de la mujer ya aparecía en primer plano junto con la de los menores, y no de forma anecdótica o incidental como en la ley anterior, y además extendía su ámbito de aplicación a los talleres (salvo en el caso de los familiares), y no sólo la gran industria⁷².

Con respecto a los niños, la nueva ley de 1892 aumentaba en un año la edad mínima para trabajar, fijándola en 13 años, salvo excepciones formalmente acreditadas y con certificados de estudios. La jornada reducida para los menores de 16 años se estableció en 10 horas diarias, quedando fijada en 60 horas semanales la de los menores de 18 años, sin distinción de sexo en ningún caso. Para los menores de 16 años, se reguló asimismo la necesidad de un examen médico a solicitud de los inspectores de trabajo, al objeto de comprobar si el trabajo que ejercían excedía de sus fuerzas o podía ser perjudicial a su salud. En las industrias con caldera de vapor, motor mecánico, o calificadas como peligrosas o insalubres, los inspectores tenían que prescribir medidas adicionales de seguridad.

Por lo demás, se aumentaba la protección de niños de hasta 18 años y mujeres de cualquier edad frente a los trabajos considerados insalubres o peligrosos y los trabajos en minas o canteras, permitiéndose reglamentaciones especiales en el caso de los niños o según el trabajo realizado. También se prohibió expresamente el trabajo de menores de 13 años en representaciones públicas, y se fijaron

⁷² ESPUNY TOMÁS, M.J., "*La primera legislación social protectora de la mujer: una perspectiva comparada*", conferencia impartida en el Congreso Nacional "De la libertad de trabajo al nacimiento del derecho obrero. Marco jurídico de las relaciones de trabajo en el siglo XIX", celebrado en Jaén en octubre de 2016, en prensa.

limitaciones de jornada de 6 horas diarias para menores o mujeres en otra serie de establecimientos enumerados en la ley.

De la misma manera, se aumentaba la protección frente al trabajo nocturno de niños de hasta 18 años y mujeres de cualquier edad (el límite anterior estaba en los 16 años en el caso de los niños y 20 en el de las mujeres). Excepcionalmente, se podía acordar aumentar su jornada hasta las once de la noche en determinados periodos o industrias, o incluso obviarla en industrias determinadas que así lo requiriesen (por ejemplo, las fábricas de vapor), previa autorización administrativa y con obligación de que se les concediese un día de descanso semanal.

Estos mismos colectivos, menores de 18 y mujeres, tenían derecho a un día de reposo semanal, que generalmente sería el domingo salvo excepciones, aunque dicha obligación de reposo semanal y las restricciones relativas a la duración del trabajo podían ser temporalmente levantadas por el inspector de trabajo en las industrias que se señalaran reglamentariamente.

La ley de 1892 elevaba también las medidas de higiene y seguridad, a las que se dedicó su sección quinta, y estableció un procedimiento especial a seguir en el caso de accidentes ocurridos en el lugar de trabajo, que constaba de la declaración del jefe de la empresa, un certificado médico con las consecuencias del accidente y un aviso que se debía comunicar en plazo al inspector.

Finalmente, se regularon las medidas de vigilancia y control, que siguieron fundamentalmente en manos de los inspectores, divididos en esta ley en divisionarios o departamentales, y nombrados todos ellos por el Ministro de Comercio e Industria. Sólo en el caso de minas o canteras, el control de la ejecución de la ley quedó en manos de los ingenieros o contraladores de minas. Por encima de todos ellos, se mantuvieron unas comisiones superiores y consejos generales en cada

departamento, añadiéndose a esta estructura unos novedosos comités de patronazgo para la exclusiva protección, en cada departamento, de los aprendices y de los niños empleados en la industria, y el desarrollo de su instrucción profesional.

El Decreto de 13 de mayo de 1893, sobre el trabajo de niños, jóvenes muchachas y mujeres en trabajos peligrosos e insalubres que excedieran de sus fuerzas o fueran contrarios a la moralidad, vino a completar a la ley anterior, señalando de forma más detalladas cuáles eran los establecimientos industriales y los trabajos de los que debían quedar excluidos los niños y las mujeres, en consonancia con lo prescrito por el artículo primero de la ley de 1892.

Veamos ahora cuándo y cómo llegaron a España estas consideraciones, consolidando también a la mujer como el segundo grupo objeto de especial protección frente al trabajo por parte del Estado.

En el caso español, el fracaso del proyecto de Alonso Martínez en 1855, y la falta de aplicación de la ley Benot de 1873, había determinado que, a finales del siglo XIX, aún no existiera una especial legislación obrera o de "*caridad legal*". Sin embargo, las ideas en favor de ésta de Ramón de la Sagra, fueron desarrolladas de forma muy especial en el último tercio de siglo por los liberales de carácter más progresista que frecuentaban el círculo krausista.

El pensamiento krausista, con origen en el filósofo alemán Krause, fue introducido en nuestro país por Julián Sanz del Río y se desarrolló especialmente en España a partir de la creación de la Institución Libre de Enseñanza en 1873. Defendía la aplicación de la ética al derecho, desde un sentimiento religioso, buscando el entendimiento armónico del hombre y la sociedad, y sirvió de revulsivo a intelectuales de carácter liberal como Giner de los Ríos, Nicolás Salmerón, Francisco de Paula Canalejas, Emilio Castelar, Gumersindo

de Azcárate o Segismundo Moret⁷³, que gracias a él empezaron a defender una cierta intervención del Estado para corregir los errores del sistema liberal y que éste pudiera seguir funcionando sin fricciones⁷⁴.

Con su propuesta ética y armónica, los krausistas jugaron un papel muy importante en la redefinición de la "*cuestión social*", y desarrollaron al máximo la idea de la "*caridad legal*", adalidando el proceso que se dio en llamar en España de la "reforma social". En palabras de Castelar, lo que desde este concepto de "*reforma social*" se proponía era un "derecho a la asistencia"⁷⁵, es decir, una ordenación mínima del trabajo para proteger a los más débiles. Si la humanidad y la ética eran los presupuestos (el "dolor" de los desfavorecidos o los desheredados de la tierra), el derecho comenzó a exigirse como parte esencial de la solución.

Gumersindo de Azcárate afirmaba que para superar el enfrentamiento entre el antiguo liberalismo "individualista" y las nuevas corrientes "socialistas" que estaban emergiendo, había que

⁷³ DIAZ GARCÍA, E., *La filosofía social de Krausismo español*, Madrid, 1973, GIL CREMADES, J.J., *Krausistas y liberales*, Madrid, 1981, o CAPELLÁN de MIGUEL, G., *La España armónica: el proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*, Madrid, 2006.

⁷⁴ MONTERO GARCÍA, F., "La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España (1890-1900). Primera parte: el debate académico", *Revista del Trabajo*, nums.59-60 (1980/1981) pp.121-165, CLAVERO, B., "Institución de la reforma social y constitución del Derecho del Trabajo", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1989), pp. 859-884, PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., *Derecho del Trabajo e ideología. Medio siglo de formación ideológica del Derecho Español del Trabajo (1873-1923)*, Madrid, 5ª edic., 1995, MONEREO PÉREZ, J.L., *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, 1996, o CABRERA, M.A., *El reformismo social en España (1870-1900)*, Madrid, 2014.

⁷⁵ CASTELAR, E., *Discursos académicos*, Madrid, 1881, p.171. Véase también, CASTELAR, E., *La fórmula del progreso*, Madrid, 1870 o *Estudios sobre el socialismo*, Madrid, 1890.

acometer "reformas positivas" capaces de llevar "al derecho civil el espíritu de progreso que informa todas las esferas del derecho público"⁷⁶.

Para resumir los principios básicos de esta nueva teoría en defensa del derecho como medio para corregir el sistema liberal y solucionar la cuestión obrera, me voy a quedar con las palabras introductoria de uno de los juristas más influyentes de la época, Adolfo Posada⁷⁷, en su traducción de *El derecho civil y los pobres* de Menger: "Se ha dicho que la llamada cuestión social es una cuestión de estómago: pareciendo esto quizá demasiado grosero ó poco humano, se ha afirmado, con mejor sentido, que la cuestión social es una cuestión moral; y recientemente, un espíritu atrevido, ha llegado á pensar que podría indicarse el remedio para curar ese inmenso dolor, que los economistas con su prosa llaman cuestión, diciendo que la cuestión social es una cuestión de método. Probablemente el dolor social, el dolor de los pobres, de los desvalidos, de todos los que no cuentan con el mínimum de lo indispensable para vivir vida de hombres, transformado en cuestión, tiene de todo. Hay en ella, en efecto, mucho que importa á la economía, mucho que toca á la moral, y algo quizá que corresponde á la lógica; pero no sólo esto: como al fin y al cabo, en el fondo de los grandes dolores humanos, hay una cuestión de conducta, conducta del que los sufre y conducta de quienes acaso los producen, la cuestión social es además un problema de educación y un problema jurídico (...) Porque, precisamente, uno de los más claros defectos de las doctrinas sociales modernas, tal cual aparecen formuladas en los economistas y en los socialistas anarquistas, es el que resulta de que las formulan gentes, que apenas si se han dado cuenta de que el Derecho es algo real y vivo, y algo con

⁷⁶ AZCÁRATE, G. de, *Alcance y significación de las llamadas leyes obreras*, Discurso leído en el Ateneo Científico y Literario de Madrid, Madrid, 1893, pp.15-16.

⁷⁷ MONEREO PÉREZ, J.L., *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Madrid, 2003.

que inevitablemente se ha de tropezar, cada vez que se quiera transformar, para mejorarla, la condición de los hombres"⁷⁸.

La intervención "excepcional" del Estado frente a la "cuestión social" fue ganando así adeptos en España⁷⁹, e incluso destacados personajes del partido moderado o conservador, como Antonio Cánovas del Castillo⁸⁰ o Eduardo Dato⁸¹ fueron convenciéndose de su necesidad, pasando de la defensa del liberalismo individualista o el abstencionismo más absoluto a una concepción más social o "proteccionista" de la economía.

Tras haber comprobado que los postulados tradicionales del librecambismo y la beneficencia o la caridad privada en las que se basaba aquel, no habían funcionado, la preocupación social se elevó en

⁷⁸ POSADA, A., "El derecho y la cuestión social. Estudio preliminar", *El derecho civil y los pobres de A. Menger*, Madrid, 1898, pp.5-8.

⁷⁹ Léase el Discurso "La cuestión social y el derecho civil" de Raimundo Fernández Villaverde, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión inaugural del curso de 1900-901, celebrada en 17 de noviembre de 1900, Madrid, 1900, publicado también como FERNÁNDEZ VILLAVARDE, R., "La cuestión social y el derecho civil", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol.48, nº97 (1900), pp.365-388, en el que se resumen, en términos comparados, las cada vez más numerosas aportaciones en este sentido.

⁸⁰ CÁNOVAS del CASTILLO, A., "La economía política y la democracia economista en España" o "De cómo he venido yo a ser proteccionista", *Obras. Problemas contemporáneos*, tomo III, Madrid, 1890, pp.257-293 y pp.407-449. Véase SERRANO SANZ, J.M., "Las ideas económicas de Don Antonio Cánovas del Castillo", *Antonio Cánovas del Castillo. Homenaje y Memoria de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (1879-1997)*, Madrid, 1997, pp.299-316.

⁸¹ DATO, E., "Armonía entre el capital y el trabajo. Conferencia pronunciada en la Sociedad El Sitio de Bilbao el 26 de marzo de 1904, *La Tribuna El Sitio. 125 años de expresión libre en Bilbao (1875-2000)*, Bilbao, 2001, pp.781-783, y también DATO, E., *La justicia social*, Madrid, 1910.

este momento a una cuestión de Estado por la mayor parte de la doctrina y la opinión pública, que empezó a apostar por una mínima protección legal para las clases más desfavorecidas. Al sentimiento humanitario de la "caridad legal", acompañaba además otro mucho más mundano: el miedo a una posible "revolución" del proletariado, a la vista de los acontecimientos violentos que comenzaba a protagonizar el llamado "movimiento obrero"⁸².

Todo ello, unido a la llegada al poder de destacados pensadores krausistas como Segismundo Moret, Ministro de Gobernación que fundó la Comisión de Reformas Sociales en 1883, o Gumersindo de Azcárate, que creó el Instituto de Reformas Sociales en 1903⁸³, impulsaría definitivamente en España el proceso de intervencionismo estatal en las relaciones de trabajo, promoviéndose, con carácter excepcional, la que en realidad fue la primera legislación obrera proteccionista de las clases trabajadoras en España⁸⁴, entre la que se contaba la ley de 13 de marzo de 1900 sobre las "condiciones de trabajo de las mujeres y de los niños"⁸⁵.

⁸² MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje de las primeras leyes laborales de España*, Madrid, 1975, SÁNCHEZ AGESTA, L., "Orígenes de la política social en la España de la restauración", *Revista de Derecho Político*, Madrid, 1981, n. 8, p. 2-20, MONTERO GARCÍA, F., "La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España (1890-1900). Segunda parte: el debate político-parlamentario", *Revista del Trabajo*, num.61-62 (1982), pp.35-91.

⁸³ AA.VV., *El reformismo social en España: la Comisión de Reformas Sociales*, Córdoba, 1987, o PALACIO MORENA, J.I., *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924). La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales*, Madrid, 1988.

⁸⁴ ESPUNY i TOMAS, M.J., "El tiempo del trabajo: la ordenación histórica de una conquista laboral", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp.1823-1841, o VILLA GIL, L.E. de la, *La formación histórica del derecho español del trabajo*, Granada, 2003.

⁸⁵ PALOMEQUE LOPEZ, M. C., "Orígenes de la regulación del trabajo femenino en España: la Ley de 13 de marzo de 1900" en *Cuadernos de*

La ley de 13 de marzo de 1900 y su posterior reglamento de desarrollo, de 13 de noviembre de 1900⁸⁶, se promulgaron siendo Ministro de Gobernación Eduardo Dato⁸⁷, y en respuesta a los informes redactados por la Comisión de Reformas Sociales desde 1883.

Se trataba de una ley mucho más amplia que la de 1873, que, siguiendo el modelo de las anteriores leyes francesas de 1874 o 1892, afrontaba por primera vez en España la problemática de la mujer junto a la de los menores. Su ámbito de aplicación se extendía asimismo a todos los establecimientos industriales o mercantiles y a los talleres (exceptuando sólo el trabajo agrícola o en talleres familiares); y para el control de su ejecución preveía unas novedosas Juntas provinciales y locales de reformas sociales, con importantes facultades de inspección y vigilancia, que a pesar de la polémica que rodeó su creación, consiguieron finalmente la implementación de la misma.

En cuanto a los menores, la ley mantuvo en 10 años la edad mínima para trabajar (frente a los 13 años de la legislación francesa), e incluso redujo a 14 la edad en la que se prohibía el trabajo nocturno para niños de ambos sexos (en la legislación francesa la prohibición afectaba a menores de 18 y mujeres de cualquier edad, y en la anterior ley Benot española se había fijado en 15 para los niños y 17 para las niñas).

Sin embargo, aumentó la protección de los menores de 16 años frente a los trabajos "subterráneos" u otros trabajos considerados peligrosos o insalubres, que fueron enumerados tanto en la propia ley

Derecho del Trabajo 1-2 (1975-1976), pp. 223-271; *Dona i treball tèxtil, Sabadell, 1900-1960*, Sabadell, Museu d'Història de Sabadell, 1999.

⁸⁶ Ambas publicadas en MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, pp.65-70.

⁸⁷ ESPUNY TOMÁS, M.J., "Eduardo Dato y la legislación obrera" en *Historia Social* 43 (2002), pp. 3-14.

como en su posterior reglamento de desarrollo (y también en un posterior Real Decreto de 25 de enero de 1908⁸⁸). Siguiéndose lo establecido por la anterior ley de 1878, el reglamento estableció asimismo que se exigiría acreditar la mayoría de 16 años para trabajos en espectáculos públicos o callejeros.

La limitación de la jornada en el caso de los mayores de 10 años seguía respondiendo a la correlativa preocupación por su formación, y conllevaba la obligación de asistir a la escuela. A tal fin, entre los 10 y los 14 años la jornada de trabajo se redujo a 6 horas en la industria y 8 en el comercio, estableciéndose la obligación de asistir durante al menos dos horas diarias a la escuela. El empresario que no contara con una escuela a menos de dos kilómetros de la industria para enviar a sus trabajadores, y tuviera contratados a más de veinte niños, tenía que mantener escuela propia en el centro de trabajo⁸⁹.

En el caso de la mujer, frente a lo regulado en otros países, y en especial la vecina Francia, en la que se preocuparon también por los trabajos de la misma en minas e industrias peligrosas o insalubres, en España la prohibición con respecto al ejercicio de determinados trabajos para la mujer sólo se contempló en esta ley para *"talleres en los cuales se confeccionan escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tan naturaleza que puedan herir su moralidad"* (art.6). Posteriormente, el reglamento añadiría a ésta la prohibición de mujeres

⁸⁸ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, pp.73-77.

⁸⁹ Sobre la problemática de los menores ante esta ley, TOLOSA LATOUR, M., "El problema infantil y la legislación" en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 96 (1900), pp. 146-164, y GARCÍA FERNÁNDEZ, J., "Reglamento para la protección a la infancia" en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 112 (1908), pp. 131-135, referente al desarrollo reglamentario de la Ley de protección a la infancia de 12 de agosto de 1904.

menores de edad para trabajar en establecimientos o espectáculos nocturnos, en atención nuevamente a la exclusiva protección de su moralidad.

La ley de 1900 y su reglamento de desarrollo también garantizaron el descanso dominical a menores y mujeres, y exigieron una certificación sanitaria ("*de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa*") para que pudieran entrar a trabajar. Es decir, en el caso español los controles médicos no se establecieron con posterioridad, para velar por su salud frente al trabajo, como había ocurrido en Francia, sino con anterioridad y para evitar que pudieran ser un foco de infección a otros trabajadores; o lo que es lo mismo, en garantía de la producción y no de la persona.

Finalmente cabe destacar una originalidad española, en la que esta ley fue pionera frente a otros países del entorno, como Francia, Italia o Portugal: la preocupación por proteger, junto a la moralidad de la mujer, su maternidad. En esta cuestión, sólo Alemania se había adelantado a la legislación española, con una ley de 1878 de contenido muy similar⁹⁰, siendo precursores ambos países de las directrices internacionales que poco después comenzarían a darse en ese sentido. En el caso español, el artículo noveno de la ley de 1900 reconocía por vez primera a la trabajadora el derecho a tres semanas de reposo tras el parto con reserva del puesto de trabajo (al igual que en el caso alemán), aunque sin salario. Este descanso puerperal se amplió una semana más en el reglamento, permitiendo a la trabajadora solicitarlo a partir del octavo mes de embarazo.

Tras el descanso puerperal, la ley garantizó también a la mujer trabajadora una hora de lactancia diaria, que no podía descontarse del salario de la mujer. Dicha hora podía dividirse en dos medias horas si

⁹⁰ RAMM, T., "*Laissez-faire and State Protection of Workers*", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, p.95.

la trabajadora así lo prefería, o, en atención al reglamento, podía incluso fragmentarse en cuatro periodos de quince minutos “*siempre que al niño se lo lleven al taller o establecimiento donde aquélla preste sus servicios*”.

El Real Decreto de 26 de junio de 1902⁹¹, vino a completar esta regulación, reduciendo a 11 horas diarias la jornada laboral de los menores y las mujeres. La jornada de 11 horas podía cambiarse por una jornada máxima de 66 horas semanales con el acuerdo mutuo de los patronos y los trabajadores protegidos, respetándose siempre el descanso dominical. Por su parte, la ley de 11 de julio de 1912 también vino a completar la regulación protectora de la mujer trabajadora prohibiendo, veinte años después que en el país vecinos, el trabajo nocturno en talleres y fábricas a las mujeres de cualquier edad⁹².

5. La duración, la higiene y la seguridad en el trabajo

La evolución que hemos visto en los epígrafes precedentes sobre las primera leyes obreras protectoras de los niños y las mujeres, apunta claramente los siguientes temas que comenzaron a ser objeto de preocupación pública: la duración de la jornada laboral, el descanso dominical, la higiene y la seguridad en el trabajo.

Estos temas trasladaron el ámbito de aplicación de la ley excepcional de los grupos más débiles o especialmente desfavorecidos (niños y mujeres), al trabajador adulto. En Inglaterra, fueron los filántropos, algunos aristócratas y sobre todo las asociaciones obreras (las “*trade unions*”), las que empezaron a realizar este tipo de reivindicaciones, que en el caso inglés contemplaban también de forma

⁹¹ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, p.71.

⁹² MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, p.80.

temprana la regulación del salario en moneda de curso legal, para evitar prácticas abusivas como el *truck* o pago en especie⁹³.

En los países europeos continentales de tradición jurídica romana, como Francia y España, en pleno proceso de codificación del derecho, además de las reivindicaciones sociales del movimiento obrero, que también tuvieron su importancia, hay que señalar el desarrollo cada vez más importante de la doctrina jurídica que defendía la necesidad de corregir el principio absoluto de la libertad de contratación de trabajo, recogido en los Códigos Civiles europeos mediante la figura del contrato de arrendamiento de obras o servicios. Esta tendencia, que más arriba hemos descrito en el caso español, también se había producido en Francia tras la revolución parisina de 1848 y la efímera experiencia socialista y republicana que supuso la Segunda República, cuando los propios liberales se vieron obligados a reconocer que sin una mínima corrección de su ordenamiento jurídico, el sistema liberal estaba abocado a desaparecer⁹⁴.

Ahora bien, señalada en todos los Estados liberales europeos la necesidad de introducir mayores “reformas sociales” a través de leyes excepcionales, durante la etapa “nacional” o primera etapa de desarrollo del derecho obrero, éstas dependieron en cada uno de ellos de sus propias circunstancias político-sociales, económicas y culturales. Más allá de la primigenia protección de menores y mujeres, en las que prácticamente los intereses y las medidas fueron coincidentes, en los temas relativos a las condiciones del trabajo adulto, podemos señalar mayores diferencias antes de que comenzara la fase “internacional” de construcción del derecho del trabajo tras la Primera Guerra Mundial.

⁹³ RAMM, T., “*Laissez-faire and State Protection of Workers*”, *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, pp.77-88.

⁹⁴ COTTEREAU, A., “*Droit et bon droit. Un droit des ouvriers instauré, puis évincé par le droit du travail (France, XIXe siècle)*”, *Annales HSS*, n° 2, nov.-déc. 2006, pp. 1521- 1557.

De tal manera, si Francia consiguió como una de sus primera reformas la limitación de la jornada laboral de los adultos (ya se había conseguido en menores y mujeres); en España la primera ley que en este sentido protegía al trabajador adulto sólo le garantizaba el descanso dominical (culturalmente asociado a sus obligaciones religiosas), imponiéndose todavía por algún tiempo los intereses de los patronos en cuanto a la duración de la jornada.

El debate sobre la duración de la jornada laboral se abrió oficialmente en Francia tras el triunfo de la revolución social de 1848 ("*que les chefs d'industrie qui encouragent ou exigent un travail de 14 heures ne viennent pas dire que les ouvriers y consentent, et couvrir l'homicide de ce beau nom de liberté des contrats, de liberté des transactions. On peut toujours leur répondre: Vous n'avez pas le droit d'attenter à la vie de votre semblable, même avec son consentement. La loi vous le défend. La vie humaine est sacrée et la société est instituée pour la protéger*"⁹⁵); y tras una intensa discusión en la Asamblea⁹⁶, finalmente consiguió promulgarse el Decreto de 22 de marzo de 1848, que limitaba a 10 horas la jornada de trabajo en París y a 11 horas en las provincias⁹⁷.

⁹⁵ LEROUX, P., *Sur la fixation des heures de travail. Discours du 3-8-1848, Le Moniteur Universel*, 31-8-1848, cfr. TANGHE, F., *Le droit au travail entre histoire et utopie. 1789-1848-1989: de la répression de la mendicité à l'allocation universelle*, Bruxelles, 1989, p.61.

⁹⁶ TANGHE, F., *Le droit au travail entre histoire et utopie. 1789-1848-1989: de la répression de la mendicité à l'allocation universelle*, Bruxelles, 1989, BOUCHER, T., *Un jeudi à l'Assemblée. Politiques du discours et droit au travail dans la France de 1848*, Quebec, 2007, o HAYAT, S., "Les controverses autour du travail en 1848", *Raisons politiques*, n°47, août 2012, pp.13-34.

⁹⁷ RAMM, T., "Laissez-faire and State Protection of Workers", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, p.105.

Desafortunadamente, este decreto fue derogado el 8 de septiembre de 1848 por otra ley que restableció la jornada de 11 horas en París y 12 en las provincias, no volviéndose a conseguir la limitación de la jornada laboral del trabajador adulto, en este caso hasta las 8 horas que marcaba la normativa internacional, hasta el año 1919⁹⁸.

Por su parte, en España, al debatirse la ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños, y en concreto el artículo que limitaba la jornada laboral de los menores de 14 años, ya se planteó la necesidad de establecer una limitación de la jornada laboral más general, extendiendo también la protección del Estado al trabajador adulto. El Ministro de la Gobernación y promotor de la ley, Eduardo Dato, afirmaba en sesión del 23 de febrero ante las Cortes: *“Yo entiendo que no hay nada más eficaz para atajar los progresos del socialismo, ya en sus manifestaciones colectivistas, ya en sus manifestaciones anarquistas, que atender, en la medida en que los Gobiernos y los Parlamentos deben hacerlo, todo lo que tienen de legítimas las aspiraciones de la clase obrera. Yo creo con el Sr. Azcarate, que sin atacar a la libertad de contratación, base fundamental del derecho civil, debe llegar la acción del Estado no sólo a los débiles, no sólo a los menores, sino también a los mayores de edad”*⁹⁹.

Sin embargo, el propio aludido Azcarate le replicaba con preocupación que él *“entendía que esto se refería tan solo a la jornada de los niños y de las mujeres”*, pero en caso de afectar también a los adultos solicitaba que el Ministro de la Gobernación que reparase en la *“gravedad del asunto. ¿Es que así, de soslayo y por sorpresa, vamos a resolver un problema tan grave que casi ningún pueblo se ha atrevido a resolver hasta el presente, por este inciso, como el de la jornada del trabajo de los adultos?”*¹⁰⁰.

⁹⁸ LE CROM, J.P. (éd.), *Deux siècles de droit du travail: l'histoire par les lois*, Paris, Editions de l'Atelier, 1998, pp.89-95.

⁹⁹ DSC nº23, de 23 de febrero de 1900, p.4759.

¹⁰⁰ DSC nº23, de 23 de febrero de 1900, p.4763.

El ejemplo francés se trajo a colación en el debate, advirtiendo de su ineficacia y de los problemas que había suscitado al imponer una limitación general de la jornada de trabajo para todo tipo de establecimientos, trabajos y trabajadores (*“las horas de trabajo están en relación con las industrias, con el país en que se legisla, con el clima, con la alimentación; hay una porción de concausas que imposibilitan que la duración del trabajo sea igual para todas las industrias y para todas las Naciones”*¹⁰¹). Por eso, aunque muchos estuvieron de acuerdo en que la jornada de trabajo adulto podía ser excesiva, y pidieron que se diera ejemplo desde el gobierno, finalmente se decidió que la intervención del Estado en el sistema liberal tenía sus límites, y estas normas de *“transacción”* con la clase obrera debían circunscribirse a la protección de los menores y no a la clase adulta¹⁰². En consecuencia, al margen una posterior Real Orden de 11 de marzo de 1902, dictada por el gobierno para “dar ejemplo”, y que limitaba exclusivamente la jornada de trabajo en los establecimientos de la Hacienda pública¹⁰³, el debate sobre la duración del trabajo no volvió a plantearse en España hasta la presentación en las Cortes del proyecto de ley sobre descanso dominical de 13 de marzo de 1904 y su posterior reglamento de desarrollo de 19 de agosto de 1904¹⁰⁴.

De nuevo en este caso volvieron a plantearse cuáles debían ser los límites de la intervención del Estado en la frágil construcción del primer derecho obrero de carácter “excepcional”. Pero al margen de las críticas de los liberales más conservadores, en defensa de los intereses de los empresario y preocupados por el pago del salario en ese día de descanso semanal; y al margen también de quienes centraron el debate en las connotaciones religiosas y no laicas del día elegido para el

¹⁰¹ DSC nº23, de 23 de febrero de 1900, p.4768.

¹⁰² DSC nº23, de 23 de febrero de 1900, pp.4759-4768.

¹⁰³ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, p.84.

¹⁰⁴ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, pp.128-132.

descanso semanal; diputados como Moret consiguieron centrar el verdadero espíritu de la ley y consiguieron su aprobación:

“Oía decir a uno de nuestros amigos, notable en el ejercicio de la medicina, que esta ley, en último término, es una ley de higiene, para dar descanso al trabajador, para que no se agoten sus fuerzas y para que la especie humana se desarrolle en condiciones de salud y de fuerzas superiores a las que hoy tiene (...) la cuestión social es que tal como vive el obrero no puede, no tiene condiciones ni medios de ningún género para disfrutar de lo que se llama la vida social; para él no hay más que trabajar todo el día y concluir con las horas de luz, ó trabajar con luz artificial, sin tener un solo instante para la vida de familiar; volver a empezar al día siguiente, y luego seguir de la misma manera hasta que estén agotadas sus energías”¹⁰⁵.

La higiene en el trabajo, como apuntaba en el párrafo anterior el diputado Moret (*“esta ley, en último término, es una ley de higiene”*), era otro de los grandes temas de los que comenzaban a preocuparse los poderes públicos, y gracias a los numerosos escritos de médicos e higienistas (el *“higienismo industrial”*), admitía mucha menos discusión. Por ese motivo, desde las primeras leyes sobre el trabajo de niños y mujeres, como la ley francesa de 22 de marzo de 1841 o el frustrado proyecto español de Alonso Martínez de 1855, hasta los reglamentos que comenzaron a dictarse también de forma temprana para sectores específicos de la industria (por ejemplo, en España el reglamento de policía minera de 15 de julio de 1897¹⁰⁶), ya contenían

¹⁰⁵ DSC n°94, de 10 de diciembre de 1903, pp.2819-2820.

¹⁰⁶ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, pp.141-147.

disposiciones específicas que urgían a los dueños de los establecimientos a adoptar determinadas medidas de higiene.

Esas mismas normas contenían también disposiciones genéricas que apremiaban a los patronos a adoptar otro tipo de medidas de orden y disciplina para prevenir accidentes de trabajo, pero nada más se decía al respecto en el tema de la seguridad. Los riesgos y consecuencias de los accidentes de trabajo seguían siendo asumidos exclusivamente por los trabajadores, ya que el contrato de arrendamiento de obras o servicios no preveía ningún tipo de responsabilidad del patrón o empresario en esta cuestión, dando lugar a situaciones de grave desamparo derivadas de las mutilaciones, daños o enfermedades que impedían el ejercicio del trabajo, o incluso de la muerte del trabajador en accidente laboral, dejando viudas o huérfanos abandonados a su suerte y sin derecho a ningún tipo de indemnización.

Esta cuestión suscitó una extensa polémica en Francia, donde la doctrina y la jurisprudencia recorrieron un largo camino antes de que se lograra la publicación de la ley de 9 de abril de 1898, o *loi du 9 avril 1898, concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail*; ley que, además, pasó más de diez y ocho años de discusiones y vaivenes entre la Cámara y el Senado antes de lograr su aprobación. De todo ello nos da cuenta Horden, quien ha estudiado las variaciones que se fueron produciendo en la jurisprudencia, especialmente a partir de los años ochenta del siglo XIX, hasta dar lugar al nacimiento de esta primera ley sobre accidentes de trabajo en Francia¹⁰⁷.

¹⁰⁷ HORDEN, F., “Le droit des accidents du travail au XIXe siècle”, *Texte extrait, avec l'autorisation de l'auteur, des cahiers n°3 de l'Institut régional du travail de l'Université d'Aix-Marseille II*, 1991, en http://travail-emploi.gouv.fr/IMG/pdf/Le_droit_des_accidents_du_travail_au_XIXe_siecle.pdf (14/06/2017).

En ella, el accidente de trabajo se definió exclusivamente como un atentado o daño sobre el cuerpo humano producido por la acción súbita y violenta de una causa externa, que debía haber ocurrido por el hecho y con ocasión del trabajo, en el lugar de trabajo y durante las horas de trabajo. De esta definición quedaban excluidas, en consecuencia, las enfermedades profesionales y todos aquellos accidentes que se produjeran fuera de un establecimiento industrial, que eran los únicos objetos de protección.

Por lo demás, se establecía una indemnización o compensación a tanto alzado, que se podía prever de antemano de acuerdo con los grados de incapacidad laboral que pudieran derivarse de los accidentes (tarificación legal de las indemnizaciones por accidente), lo que permitía a los empleadores calcular esta tipo de gastos en sus cuentas generales. En caso de negligencia grave del trabajador la tasa se reducía, mientras que si podía demostrarse negligencia por parte del patrón se incrementaba. No se establecían, por lo demás, garantías específicas para el pago de estas indemnizaciones, ni la obligación para el empresario o patrón de suscribir un seguro para sus trabajadores. La contratación del mismo era opcional.

Durante el tiempo de baja laboral, si era menor de cinco días el trabajador no recibía ninguna compensación económica. Para periodos de tiempo superior, si la incapacidad era temporal, se preveía el pago de medio salario diario. Si se trataba de una invalidez absoluta y permanente, se recibían dos tercios del salario anual como pensión; si la invalidez era parcial y permanente, recibía la mitad; y en caso de accidente falta, la pensión la recibiría el cónyuge sobreviviente y los hijos legítimos y naturales de hasta 16 años.

A pesar de las numerosas críticas, protestas de los patronos por sus costes económicos, y problemas de aplicación, esta ley francesa fue implementándose poco a poco, sobre todo tras la aprobación de los

decretos de aplicación que, para calmar el movimiento obrero, se dictaron por el gobierno a partir del 1 de julio de 1899.

Todo ello era bien conocido en España cuando comenzó a plantearse la ley sobre accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900, a la que aquella sirvió sin duda como referente¹⁰⁸. En palabras de su promotor, el Ministro de la gobernación Eduardo Dato, *“convencidos de que éramos una lastimosa excepción en la legislación europea en punto a este importantísimo problema de los accidentes del trabajo; en el deseo de hacer algo práctico en beneficio de la clase obrera, y aun de los patronos, y con el propósito de establecer las relaciones entre el obrero y su patrono sobre bases de concordia, de armonía, de consideración y ayuda reciprocas, hemos traído este proyecto de ley”*¹⁰⁹.

Sin apenas discusión parlamentaria¹¹⁰, y felicitándose la mayoría de los diputados, incluso del sector más conservador, de una ley que pretendía ayudar a los obreros que pudieran ser objeto de estos accidentes industriales (*“no era posible cerrar los ojos al espectáculo frecuente de seres humanos heridos, mutilados o deshechos por la fuerza incontrastable de las máquinas o el poder expansivo y deletéreo de sustancias aún más potentes”*), la ley resultó finalmente aprobada el 30 de enero de 1900, desarrollándose con posterioridad a través del reglamento de 28 de julio de 1900¹¹¹.

¹⁰⁸ Véase, por ejemplo, FERNÁNDEZ VILLAVERDE, R., *Discurso “La cuestión social y el derecho civil” de Raimundo Fernández Villaverde, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión inaugural del curso de 1900-901, celebrada en 17 de noviembre de 1900*, Madrid, 1900, pp.17-18.

¹⁰⁹ DSC nº107, de 17 de enero de 1900, p.3568.

¹¹⁰ DSC nº107, de 17 de enero de 1900, p.3566-3573.

¹¹¹ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, pp.141-147, pp.255-262.

Con respecto a su contenido específico, el accidente se definía como “*toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena*”, excluyéndose la enfermedad profesional, salvo que se demostrara su intrínseca conexión con el trabajo (por sentencia judicial), y reduciendo las industrias a las señaladas en el artículo tercero, en el que no se contemplaban ni los talleres familiares, ni los establecimientos comerciales, ni el trabajo en el campo.

La cuantía de la indemnización también estaba cerrada en atención a la norma. Si el accidente producía incapacidad temporal, la indemnización sería la mitad del jornal diario desde el día del accidente hasta el de regreso al trabajo; si producía incapacidad permanente y absoluta, la indemnización sería igual al salario de dos años (aunque sólo sería de dieciocho meses cuando la incapacidad sólo se refiriera a la profesión habitual y no impidiera otro género de trabajo); y si la incapacidad era parcial, aunque permanente, para el trabajo al que se dedicaba la víctima, el patrono quedaba obligado a destinarlo a otro trabajo compatible con su estado y de igual remuneración. Finalmente, si el accidente producía la muerte del obrero, el patrono estaba obligado a sufragar los gastos del sepelio e indemnizar a la viuda, descendiente legítimos y menores de dieciséis años, y ascendientes, según los criterios y límites establecidos por la propia ley¹¹².

En definitiva, aunque con sus peculiaridades específicas, pueden señalarse importantes paralelismos entre esta ley y la ley francesa que le precedió en el tiempo, así como con otras leyes europeas que comenzaron a promulgarse a raíz de aquella¹¹³. La construcción del

¹¹² ALONSO OLEA, M., “El origen de la Seguridad Social en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900”, *Revista del Ministerio de Trabajo*, nº24 (2000), pp.21-30.

¹¹³ COLINA ROBLEDÓ, M., “La protección de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en las normas internacionales de ámbito universal:

derecho obrero emergía ya nítidamente en Europa en una misma dirección, que terminaría de aunarse a lo largo del siglo XX gracias a las directrices internacionales que comenzaron a dictarse desde la creación, en 1919, de la Organización Internacional de Trabajo.

la OIT”, *Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, Madrid, 2000, pp.91-112.